



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 123-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

I. El 31 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 123-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Atendiendo a lo expuesto en sus solicitudes, se requirió la información consistente en:

“1. “Número de evaluaciones periódicas por el presidente de la Republica al Ministerio de Justicia y Seguridad pública, a partir del 30 de agosto de 2019, en las contempla el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos en casos de ejecuciones extrajudiciales (homicidios simples u homicidio agravado cometido por agentes de autoridad).

2. Número de evaluaciones periódicas ordenas por el Presidente de la República al Director de la Policía Nacional Civil, a partir del 30 de agosto de 2019 en las contempla el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos en casos de ejecuciones extrajudiciales (homicidios simples u homicidio agravado cometido por agentes de autoridad)

3. Número de evaluaciones periódicas ordenadas por Presidente dela República al Ministro de Defensa, a partir del 30 de agosto de 2019, en las contempla el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos en casos de ejecuciones extrajudiciales (homicidios simples u homicidio agravado cometido por agentes de autoridad).”.

El 7 de septiembre del presente año, se previno al peticionante en el sentido que aclare y/o especifique a qué se refería con “evaluaciones Periódicas” y a cuales “obligaciones en materia de derechos humanos en casos de ejecución extrajudiciales” se refería en concreto, puesto que el termino utilizado no hacer referencia a una acción especifica, por lo que en aras de proporcionar



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

con exactitud la información requerida; tal como lo establecen los artículos 71 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y 66 letra b de la de Acceso a la Información Pública (LAIP) e establezca de manera clara y precisa través de un escrito las obligaciones referidas

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 17 numeral 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), que establece como “deberes de las personas en sus relaciones con su administración” el *prestar la colaboración que le sea requerida para el buen desarrollo de los procedimientos*, y en relación con este se encuentra el artículo 71 numeral 4 y 5 de la LPA, el cual establece que la petición debe contemplar los hechos y razones del porque realiza y fundamenta la petición. Sin embargo, al analizar la subsanación elaborada por el peticionario, se concluye que este no ha subsanado de manera clara los ítems 1, 2 y 3, pues esta se refirió a que aclarara o especificara a qué “evaluaciones periódicas” y a cuales “obligaciones en materia de derechos humanos en casos de ejecuciones extrajudiciales” se refiere en concreto, puesto que el término utilizado no hacía referencia a acciones específicas, pero el solicitante se limitó a relacionar una recomendación sin que la plasmara exactamente en el escrito atendiendo a la información con la que pretende no basta con que relacione una recomendación establecida en otro documento, sino que además debe desarrollarlo y precisarlo de manera específica pues de lo contrario no puede subsanarse y siendo este un requerimiento esencial para fundamentar su solicitud, que no fue subsanada en los términos requeridos, impide justificadamente el proceso de admisión y tramitación de la solicitud, por lo que es pertinente declarar esta solicitud de información como inadmisibles.

En tal sentido, el artículo 72 LPA, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada en el periodo legalmente establecido a tales efectos.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos,
RESUELVO:

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado de las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República